

CAPÍTULO 6 MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 6.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

1. Las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF se incorporan a este Capítulo y forman parte de él, *mutatis mutandis*.
2. Las definiciones pertinentes desarrolladas por los organismos internacionales de referencia, reconocidos por el Acuerdo MSF, la Comisión del Codex Alimentarius (en adelante, "Codex"), la Organización Mundial de Sanidad Animal (en adelante, "OIE") y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (en adelante, "CIPF") serán aplicadas en la implementación de este Capítulo.

Artículo 6.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- a. facilitar la implementación del Acuerdo MSF y de los estándares, guías y recomendaciones internacionales aplicables, desarrollados por las organizaciones internacionales de referencia pertinentes;
- b. facilitar el comercio bilateral de alimentos, plantas y animales, incluyendo sus productos, mientras se protege la vida o la salud de las personas, animales y plantas en el territorio de cada Parte;
- c. incrementar el entendimiento mutuo de las regulaciones de cada Parte y de los procedimientos relativos a la implementación de las medidas sanitarias y fitosanitarias;
- d. mejorar la comunicación y cooperación en materias sanitarias y fitosanitarias; y
- e. proporcionar un medio para resolver materias sanitarias y fitosanitarias que surjan de la implementación de este Tratado.

Artículo 6.3: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar al comercio entre las Partes.

Artículo 6.4: Disposiciones Generales

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones con respecto a la otra en virtud del Acuerdo MSF.
2. Las Partes cooperarán en los organismos internacionales de referencia pertinentes reconocidos por el Acuerdo MSF.

Artículo 6.5: Consultas sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Habiéndose solicitado consultas por Parte, sobre un asunto que surja bajo este Capítulo, las Partes entablarán consultas a través del punto de contacto establecido en el Artículo 6.7.
2. Las consultas se llevarán a cabo dentro de los 60 días después de recibida la solicitud, a menos que las Partes acuerden otra cosa. Tales consultas podrán efectuarse mediante teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro medio acordado entre las Partes.
3. A través de las consultas y la cooperación, ambas Partes harán un esfuerzo por encontrar una solución mutuamente satisfactoria. Si las Partes no logran resolver los asuntos sanitarios y fitosanitarios

derivados de la implementación del Tratado, mediante las consultas efectuadas en virtud de este Artículo, dichas consultas reemplazarán aquellas establecidas en el Artículo 12.3 (Consultas).

Artículo 6.6: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Con el objetivo de garantizar la implementación de este Capítulo, las Partes acuerdan que el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias en adelante, el Comité, se establecerá en un plazo no superior a un año desde la entrada en vigor de este Tratado, a través de un intercambio de notas.
2. El Comité estará integrado por representantes de cada Parte que tengan responsabilidad en medidas sanitarias y fitosanitarias.
3. El Comité buscará incrementar la cooperación entre las agencias de las Partes, que tengan responsabilidad en medidas sanitarias y fitosanitarias.
4. El Comité proporcionará un foro para:
 - a. aumentar el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y los procesos regulatorios relativos a esas medidas;
 - b. discutir y abordar materias relacionadas con el desarrollo o aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten, o puedan afectar el comercio entre las Partes;
 - c. revisar el progreso de e intentar encontrar una solución a los problemas sobre medidas sanitarias y fitosanitarias que afectan al comercio entre las Partes;
 - d. consultar sobre asuntos relacionados con las reuniones del Comité MSF de la OMC, la Comisión del Codex Alimentarius (Codex), la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF);
 - e. coordinar programas de cooperación técnica en medidas sanitarias y fitosanitarias; y
 - f. mejorar el entendimiento bilateral relativo a las medidas específicas de implementación del Acuerdo MSF.
5. El Comité se reunirá anualmente, a menos que las Partes acuerden lo contrario.
6. El Comité establecerá sus propias reglas de procedimiento en su primera reunión, las cuales podrán ser revisadas o mejoradas.
7. Cada Parte se asegurará que representantes apropiados con responsabilidad para el desarrollo, implementación y ejecución de las medidas sanitarias y fitosanitarias, participarán en las reuniones del Comité. Las Partes se informarán de las agencias y ministerios responsables de todas las medidas sanitarias y fitosanitarias.
8. El Comité podrá acordar el establecimiento de grupos técnicos de trabajo *ad hoc*, de conformidad con las reglas de procedimientos del Comité.

Artículo 6.7: Autoridades Competentes y Puntos de Contacto

1. Las Autoridades Competentes responsables de la aplicación de las medidas contempladas en este Capítulo se encuentran listadas en el Anexo 6-A.
2. Los Puntos de Contacto que tienen la responsabilidad en relación con la comunicación entre las Partes se encuentran establecidos en el Anexo 6-B.
3. Las Partes se informarán acerca de cualquier cambio significativo en la estructura, organización y distribución de las competencias de sus Autoridades Competentes o Puntos de Contacto.